



474

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9606-2005-PA/TC

LIMA

EUGENIO WENCESLAO IBÁÑEZ INCHAUSTEGUI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2007

### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 20 de octubre de 2006, presentado por don Petter Paul Peña La Rosa, en su calidad de apoderado del Banco Internacional del Perú-INTERBANK; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese ocurrido.
2. Que el recurrente solicita que se aclare la sentencia de autos, argumentando que: a) no existe claridad respecto a los efectos de la sentencia, pues considera que mediante el fundamento 17 se estaría otorgando efectos nivelatorios a la pensión complementaria del demandante; b) la sentencia presenta un confuso razonamiento acerca de la existencia de dos derechos pensionarios; c) existe contradicción entre los fundamentos de la sentencia, ya que se está aplicando en forma parcial el nuevo texto del artículo 16.º de la Ley N.º 17262; y d) falta claridad en cuanto a los aparentes efectos de la sentencia, pues aduce que la sentencia de autos "podría ser tomada como vinculante por personas que se encuentran en una situación similar a la del demandante".
3. Que con relación al primer punto, debemos precisar que el recurrente solicita la aclaración del fundamento 17 de la sentencia de autos, pues considera que mediante dicho fundamento se estaría nivelando la pensión complementaria de jubilación del demandante al aplicarle la Ley N.º 24245 y con ello se estaría discriminando a los pensionistas del Decreto Ley N.º 20530, pues se permitiría la nivelación de las pensiones complementarias de los asegurados del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares; además, señala que con dicho fundamento se estaría cambiando el criterio jurisprudencial que proscribe la nivelación de las pensiones.
4. Que sobre el particular este Tribunal debe precisar que el fundamento 17 de la sentencia de autos guarda coherencia y conexión lógica con el petitorio expuesto en el fundamento 3 y con la parte resolutiva de la sentencia. En efecto, la demanda tenía por objeto que se reajuste la pensión complementaria de jubilación del



475

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 24245, ya que a la pensión definitiva complementaria del demandante no se le aplicó, en su momento, la base de cálculo que le correspondía; así, el fundamento cuya aclaración se solicita establece que:

“(...) desde el 18 de setiembre de 1985, fecha de emisión de la resolución de otorgamiento de la pensión definitiva, la pensión complementaria a cargo del empleador debe ascender al 68.48% de ocho remuneraciones mínimas vitales señaladas para la provincia de Lima”.

5. Que del fundamento transrito se advierte que este Tribunal no ha variado su criterio jurisprudencial establecido en la sentencia emitida en los Exps. 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), en la que proscribe la nivelación de las pensiones por constituir un ejercicio abusivo del derecho a la pensión, ya que en la sentencia de autos la controversia no ha sido evaluada como una nivelación de la pensión complementaria de jubilación del demandante, pues ello hubiera implicado que en la parte resolutiva de la sentencia de autos se ha ordenado que la pensión complementaria que percibe el demandante sea nivelada con la remuneración que percibe el trabajador activo que ocupa el puesto en que cesó el demandante, lo cual no ha sucedido.
6. Que en efecto, en la sentencia se ordenó el reajuste de la pensión complementaria del demandante de conformidad con la Ley N.º 24245, porque no fue hecho en su oportunidad, y no su nivelación con un trabajador activo, situación que era propia del “efecto espejo” del original régimen del Decreto Ley 20530, razón por la cual la comparación referida no es válida. Este Tribunal en la parte resolutiva de su sentencia ha ordenado que:
 

“el emplazado reajuste la pensión complementaria del recurrente desde el 18 de setiembre de 1985”
7. Que en cuanto al argumento de que la sentencia presenta un confuso razonamiento acerca de la existencia de dos derechos pensionarios, debemos precisar que dicho argumento no es válido porque de una simple lectura de la sentencia se puede apreciar que este Tribunal en ningún fundamento le reconoce al demandante que cuenta con dos derechos pensionarios autónomos e independientes, sino por el contrario se reconoce que existe un único derecho a la pensión que se ha materializado en dos prestaciones: pensión provisional y pensión definitiva.
8. Que por otro lado, el solicitante considera que la sentencia de autos es confusa, pues no explica por qué al demandante sólo se le debe aplicar el segundo párrafo del artículo 16º de la Ley 17262, modificado por la Ley N.º 24245 y no ambos párrafos.



476

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que al respecto debemos señalar el artículo 2º de la Ley N.º 24245 sustituyó al artículo 16 del Decreto Ley N° 17262, por el siguiente texto:

“Artículo 16.- El Instituto Peruano de Seguridad Social sólo estará obligado a pagar como pensión el monto que resulte del cómputo a que se refiere el artículo 17 y hasta un máximo del 80% de once remuneraciones mínimas vitales, señaladas para la Provincia de Lima, fijada por el Decreto Supremo N° 034-84-PCM, del 25 de Mayo de 1984. Adicionalmente el empleador abonará hasta el máximo de ocho (8) remuneraciones mínimas vitales señaladas para la Provincia de Lima”. (subrayado agregado)

10. Que en el presente caso debemos señalar que si en la sentencia de autos sólo se evaluó la aplicación del segundo párrafo del artículo 16.º de la Ley N.º 17262, modificado por la Ley N.º 24245, es debido a que el demandante solicitaba el reajuste de su pensión complementaria, la cual está a cargo del demandado (INTERBANK) y no de la ONP. Por lo tanto, no correspondía evaluar si se debía aplicar el primer párrafo del artículo 16.º de la Ley N.º 17262, modificado por la Ley N.º 24245, pues el sucesor procesal del Ipss, la ONP no había sido emplazada y porque el demandante no cuestionaba la pensión que le otorgaba la ONP.

11. Que en cuanto al argumento referido a que si la sentencia de autos constituye precedente vinculante, debemos señalar que este Colegiado no lo ha establecido, de modo que los alcances de nuestro fallo se circunscriben a las particulares condiciones del caso concreto.

12. Que en consecuencia, al no haber algún concepto oscuro o ambiguo que aclarar, debido a que los fundamentos de la sentencia de autos son explícitos, la presente solicitud resulta desestimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Figallo  
Gonzales Ojeda  
Garcia Toma  
Vergara Gotelli  
Mesia Ramirez

Figallo  
Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)